



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por RUBÉN ESPINOSA BUITRAGO, a través de apoderada judicial, contra LEONARDO SALAMANCA CONDE y TRILLADORA DE CAFE ALFA Y OMEGA S.A.S., a fin de decidir sobre el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Se procede a analizar el documento allegado como base de la presente acción, constatándose que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser considerado factura o título valor, y por ende carece de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que el documento allegado no está denominado expresamente como **factura de venta**, tal como lo dispone el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y consagrado como requisito **sine qua non** en el artículo 774 del código de comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 el cual indica que *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código...”*, y los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario nacional.

Nótese, que el documento allegado se denomina **remisión**, lo que hace alusión al documento conocido como nota de remisión, documento que es simplemente un documento informativo, el cual indica las cantidades que han salido del inventario de forma física y que luego han sido entregadas al cliente sin ser facturadas, por lo tanto, no es una factura de venta como se señala en la demanda y, en consecuencia, no es un título valor, el cual tampoco se observa contenga una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 422 ibidem, toda vez que en el documento no se señala la fecha y el lugar en que debe hacerse el pago del *«saldo a cancelar»*, e, inclusive, en ninguno de los apartes de la nota de remisión figura el nombre de LEONARDO SALAMANCA CONDE como persona natural. Además, el documento carece de claridad, pues de éste se extrae que una persona, cuya firma impide establecer su nombre, despachó a Ruben Espinosa Buitrago los bienes descritos en el documento, los cuales fueron recibidos por RUBÉN ESPINOSA BUITRAGO, situación que contradice los hechos relatados en la demanda.

Corolario de lo anterior, ante la ausencia de un título ejecutivo que sustente las pretensiones de la demanda, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Macheta,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por ausencia de título ejecutivo.

SEGUNDO. - No hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que éstos fueron remitidos vía electrónica.

NOTIFÍQUESE
CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_06_DEL
DIA DE HOY, _23-02-2024.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5860b3b00fc18e945af6dbd94ef043510d5e84e4911c6354e30b22ea29e10f**

Documento generado en 22/02/2024 09:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>